

**REGLAMENTO (CE) N° 2351/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de octubre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 424/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 9, 13 y 25,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que, tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1445/95, para evitar un perjuicio a la correcta gestión del mercado procede reducir el período de validez de los certificados de exportación y aumentar el importe de la garantía para todos los productos del sector de la carne de vacuno;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1445/95 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

1) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 9*

La garantía correspondiente a los certificados de exportación se elevará a lo siguiente:

- a) 65 ecus por cabeza, cuando se trate de animales vivos;
- b) 44 ecus por 100 kilogramos cuando se trate de productos del código 0201 30 00 100 de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación;
- c) 24 ecus por 100 kilogramos de peso neto, en el caso de los demás productos.»

2) En el apartado 1 del artículo 8, el término « quinto » se sustituirá por « cuarto ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1995.

Será aplicable a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución solicitados a partir del 9 de octubre de 1995.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.